

## SÍNTESIS SUP-JDC-257/2021. Acuerdo de Sala

Promovente: Marco Antonio Pérez Filobello  
Autoridad responsable: X Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

Tema: Remisión a Sala Toluca para que se pronuncie sobre el estatus de los registros de apoyo ciudadano captados mediante la APP.

### Hechos

Proceso electoral Federal	7-09-2020. Dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones federales por ambos principios.
Lineamientos: registro de candidaturas	28-10-2020. El Consejo General del INE emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por MR.
Solicitud	17-02-2021. el actor solicitó al presidente del Consejo General del INE un informe con los folios de cada apoyo ciudadano captado por las personas auxiliares mediante la APP.
Acto impugnado	25-02-2021. el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital dio a conocer el estatus de los registros captados por dicha aplicación.
Juicio ciudadano	01-03-2021. Inconforme, el actor interpuso juicio de la ciudadanía en el INE, la cual fue remitida a esta Sala Superior, el dos siguiente.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar si esta Sala Superior del TEPJF es competente para conocer y resolver esta controversia o en su caso, cuál es el órgano jurisdiccional que debe hacerlo.

¿Qué plantea el actor?

Solicita que este órgano jurisdiccional revise las inconsistencias de los registros señalados por la responsable, a fin de poder cumplir con el requisito exigido para ser registrado candidato independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa (MR).

### Consideraciones del proyecto

#### Decisión

La Sala Toluca es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

#### Justificación

- ♦ Porque la controversia se relaciona con el estatus de los registros captados mediante la APP para una persona que aspira a una candidatura independiente de diputación federal por MR, lo cual es competencia de dicho órgano jurisdiccional.
- ♦ Conforme al sistema de distribución de competencias, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios** que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de **diputaciones** y senadurías **por el principio de mayoría relativa.**
- ♦ El juicio se relaciona con la elección de diputaciones federales dentro de una demarcación territorial específica.

Conclusión: La Sala Toluca es competente para conocer y resolver de la presente impugnación.





## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-257/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA <sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** que determina que la **Sala Toluca es competente** para conocer y resolver la impugnación de **Marco Antonio Pérez Filobello**, a fin de controvertir la respuesta de la X Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, sobre el número preliminar de apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
1. Tesis de la decisión .....	3
2. Justificación .....	3
a. Marco normativo .....	3
b. Caso concreto.....	4
3. Conclusión .....	5
IV. ACUERDOS.....	5

### GLOSARIO

<b>Actor/accionante/ promovente:</b>	Marco Antonio Pérez Filobello, en su calidad de aspirante a candidato independiente para diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito X.
<b>APP:</b>	Aplicación móvil.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Distrito electoral:</b>	Distrito electoral Federal X en la demarcación ubicada en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Junta Distrital o responsable:</b>	X Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral. Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021.
<b>Lineamientos:</b>	
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MR:</b>	Principio de mayoría relativa.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Liliana Vázquez Sánchez.

## **SUP-JDC-257/2021**

### **Acuerdo de Sala**

<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Vocal ejecutivo:</b>	Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 en el Estado de México.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones federales por ambos principios.

**2. Convocatoria y lineamientos para candidaturas independientes.** El veintiocho de octubre siguiente, el Consejo General del INE emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por MR<sup>2</sup>.

**3. Solicitud.** El diecisiete de febrero<sup>3</sup>, el actor solicitó al presidente del Consejo General del INE un informe con los folios de cada apoyo ciudadano captado por las personas auxiliares mediante la APP.

**4. Acto impugnado.** El veinticinco de febrero, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital dio a conocer el estatus de los registros captados por dicha aplicación.

**5. Juicio ciudadano.** El primero de marzo, el actor interpuso ante el INE, demanda para controvertir el oficio referido, la cual se remitió a esta Sala Superior el dos siguiente.

**6. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar con las constancias recibidas, el expediente **SUP-JDC-257/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo INE/CG551/2020.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2021.



## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor<sup>4</sup>.

## III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

### 1. Tesis de la decisión

Corresponde a la Sala Toluca conocer y resolver el asunto porque la controversia se relaciona con el estatus de los registros captados mediante la APP para una persona que aspira a una candidatura independiente de diputación federal por MR, lo cual es competencia de dicho órgano jurisdiccional.

### 2. Justificación

#### a. Marco normativo.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establecen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**SUP-JDC-257/2021**  
**Acuerdo de Sala**

diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios** que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de **diputaciones** y senadurías **por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo a cada caso.

**b. Caso concreto**

El actor controvierte el oficio por el cual el Vocal Ejecutivo le informó lo siguiente:

-El estatus de los registros de apoyo ciudadano captados mediante la APP.

-Que no cumplía con el requisito de dispersión geográfica exigido para obtener su registro.

Por ello, el accionante pretende que se declare la nulidad de dicho acto, a fin de que se contabilicen todos los apoyos ciudadanos que fueron capturados por la APP, incluyendo los quinientos trece, que hizo valer desde su escrito primigenio.

En ese sentido, el demandante solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, revise las inconsistencias de los registros señalados por la responsable.



Aunado a lo anterior, se advierte que el pronunciamiento que en su momento emita la autoridad competente, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.

Consecuentemente, como en el presente caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual, no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015 consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del INE<sup>5</sup>.

Como se advierte, si la pretensión del actor es que se revisen nuevamente los apoyos ciudadanos marcados con inconsistencias con el propósito de cumplir con el requisito para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por MR en el distrito electoral, se puede concluir que el juicio se relaciona con la elección de diputaciones federales dentro de una demarcación territorial específica.

Por tanto, es clara la competencia de la Sala Toluca para conocer y resolver el asunto.

Similares consideraciones se sostuvieron en los juicios SUP-JDC-10244/2020, SUP-JDC-139/2021 y SUP-JDC-141/2021.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Toluca para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## **IV. ACUERDOS**

---

<sup>5</sup> De rubro: “**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**”.

**SUP-JDC-257/2021**  
**Acuerdo de Sala**

**PRIMERO.** La Sala Toluca es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, envíe los autos a la Sala Toluca, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.